

TERCERA PARTE  
DEL DERECHO DIVINO.

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES PARA CON LOS DEMAS HOMBRES CONSIDERADOS EN GENERAL.

LIBRO PRIMERO.

*De las obligaciones y derechos negativos.*

326. Siendo la perfeccion moral un deber universal de los hombres, por ser tambien un medio inseparable para quien toque á su fin, y siendo el amor de nosotros mismos la medida que la lei ha puesto al que debemos tener á los otros, es claro que la teoria de nuestros deberes individuales sirve á su turno de base á la de nuestros deberes comunes.

327. Nuestros deberes individuales suponen nuestras facultades legales para cumplirlos, y estas facultades se reasumen en la reciprocidad del amor que Dios nos ha mandado tenernos. Mas como el amor de nosotros mismos puede ser abusivo, y bajo este carácter pervertir la natural inteligencia de las dos leyes repetidas que fundan y distribuyen el sistema de nuestros deberes comunes, es evidente

que conviene determinar el sentido legal de estas leyes y de aquel amor, para no extraviarnos en un estudio tan importante. Un hombre que se abandona á la intemperancia, no deja de amarse á sí mismo; y si esta clase de amor hubiera de regir su conducta para con nosotros, el cumplimiento de la lei seria inseparable de la prostitucion del género humano.

328. Colíjese de aquí, que aunque estas leyes de hacer ú omitir lo que queremos se haga ú omita respecto de nosotros, tienen bastante claridad en su expresion literal, necesitan, sin embargo, de principios seguros que determinen mejor su inteligencia y gobiernen su aplicacion: principios que, si se quiere, pueden considerarse como leyes primordiales que ligan á toda la humanidad.

329. Estos principios se derivan de la consideracion del fin y del conocimiento claro acerca de los medios. Este fin es la felicidad, cifrada, como se ha visto ya, en la posesion de Dios: estos medios consisten en la conformidad del ejercicio de todas nuestras facultades con nuestro verdadero fin, ó lo que es lo mismo, en la perfeccion moral. Si pues el amor bien entendido de nosotros mismos reconoce por primera lei la posesion del fin, y por medios legítimos la perfeccion moral, el que debemos tener á los otros ha de estar sujeto á las mismas condiciones. No hacer pues nada contrario á este fin, nada que perviérta la conducta contra el sistema de la perfeccion moral: he aquí la verdadera inteligencia de esta lei, que funda todos los preceptos negativos y las obligaciones perfectas. Hacer con los demas aquello que segun el juicio recto de nuestra conciencia quisieramos que se hiciese con nosotros, con relacion á nuestro fin y en el sentido de nuestra perfeccion moral: tal es la inteligencia genuina de esa segunda lei en que está fundado todo el sistema de nuestras obligaciones positivas para con los demas hombres, una parte de nuestras obligaciones perfectas y así mismo todos los deberes imperfectos.

330. Fija ya la inteligencia de estos preceptos generales, procedamos á exponer las obligaciones negativas, sin abandonar el órden metódico que observámos en la segunda parte del Derecho divino, clasificando nuestras obligaciones para con los demas hombres en el órden fisico, en el órden intelectual y en el órden moral.

## CAPÍTULO I.

### ÓRDEN FÍSICO.

#### *Deberes consiguientes al de la propia conservacion.*

331. Si todo lo que tiende directa ó indirecta, inmediata ó mediatamente contra nuestra propia conservacion es objeto de otras tantas leyes prohibitivas del derecho que arregla nuestra conducta respecto de nosotros mismos; otro tanto debemos decir, por una consecuencia lógica, de todos aquellos actos que directa ó indirecta, inmediata ó mediatamente obren contra la conservacion de los otros. Las obligaciones, pues, que todo el mundo tiene sobre este punto para con los otros hombres, siguen la razon directa de los casos en que su conservacion puede ser atacada. ¿Cuáles son estos casos? Primero, el hecho de privar á otro de la vida: segundo, el de inferirle cualquier mal ó violencia exterior: tercero, el de destruir ó menoscabar los recursos que tenga para subsistir.

332. Hablemos, pues, de cada una de estas cosas con la debida separacion.

§. I.

DEL HOMICIDIO.

333. Este delito es el primer objeto prohibido por la lei de la naturaleza en el órden fisico: y esta prohibicion terminantemente consignada en el quinto precepto del Decálogo, tiene su apoyo en razones concluyentes de la mas rigurosa demostracion: razones que apuntámos ya en la segunda parte del Derecho natural en la introduccion al Libro primero; que extendimos un poco mas al hablar del suicidio, y que teniendo una aplicacion mas rigurosa y fuerte tratándose de la vida de los otros, nos excusa del empeño de una nueva demostracion.

334. El homicidio puede causarse directa ó indirectamente; por el empleo de los agentes fisicos, ó el impulso de las causas morales; en una persona nacida, ó en otra que esté por nacer; de una manera positiva, ó de una manera negativa, como sucederia si privásemos del alimento á un hombre que no pudiese haberle sino de nosotros. Excusado es decir que todo esto cae bajo la prohibicion general de la lei, todo es imputable al que dió la causa, si bien la causa y el modo con que tal homicidio se ocasione ó ejecute da márgen á una graduacion vária en la malicia del hecho y culpabilidad del agresor.

335. La extension de esta lei prohibitiva se dilata hasta la region de la probabilidad, ó sea del peligro; y por lo mismo, la prohibicion del duelo mira tambien, por las mismas razones que dimos en otra parte, á las obligaciones que tenemos respecto de los demas hombres.

§. II.

MAL Ó VIOLENCIA EXTERIOR.

336. La lei de no hacer á los otros lo que rehusamos el que se nos haga, induce claramente que ese precepto prohibitivo en el órden fisico no está limitado al solo hecho de dar ó causar la muerte, sino de inferir cualquiera mal ó violencia que pueda perjudicar á los otros, ya en la integridad de sus miembros, ya en la produccion de algun dolor, ya en la pena que es consiguiente á la aplicacion de una violencia.

337. Apelan algunos á la desigualdad de hecho, para establecer el derecho de una conducta desigual respecto de los demas hombres; pero este es un sofisma, pues no hai cosa que autorice una conducta de esta clase. Antes bien, es necesario no perder nunca de vista la igualdad de derecho, para estar siempre alerta contra la ejecucion de un hecho atentatorio contra la existencia, conservacion é integridad de los bienes y goces que cada uno tiene garantizados por la misma lei natural.

§. III.

OBLIGACION DE NO DESTRUIR NI MENOSCARAR LOS RECURSOS QUE TIENEN DE SUBSISTENCIA.

338. Estos consisten: primero, en la facultad que tenemos de adquirir lo necesario para conservarnos y proporcionarnos á nosotros y á nuestras familias todas las comodidades necesarias en el curso de la vida; segundo, en el ejercicio de estas facultades; tercero, en los efectos de este ejercicio. Estas tres cosas constituyen el fondo de un derecho que llamaremos de *propiedad* en su mas extensa latitud: lo primero es la propiedad en su virtualidad ó fundamento;

lo segundo es la propiedad en su forma productora; lo tercero es la propiedad efectiva en la existencia de las cosas que son nuestras. La propiedad en sus tres aspectos es un título que nos da el derecho de disponer, de usar, ó de uno y otro. Este derecho es universal, porque en último análisis viene á refundirse en las facultades naturales del hombre: siendo universal, la lei le garantiza en favor de cada uno, prohibiendo á los demas cualquiera cosa que tienda á atacarla. Sin esta prohibicion, el derecho de usar y disponer seria nulo. Este derecho así garantido y así ramificado nos da la idea del *dominio*. Para dilucidar bien este punto hablaremos: primero, del dominio; segundo, de su fundamento, ó sea de las facultades productoras; tercero, del ejercicio de estas facultades, ó sea de la produccion en sus formas; cuarto, de los efectos de este ejercicio, ó sea de la riqueza en su acepcion material.

§. IV.

DEL DOMINIO.

339. Entiéndese por dominio "la facultad ó el derecho de disponer, de usar, ó de disponer y usar de lo que nos pertenece." Se dice la facultad ó el derecho, porque sin esto no existe razon alguna que autorice la disposicion ó el uso: se dice de disponer, de usar, ó de ambas cosas, porque no solo ideológica y material, sino tambien legalmente, pueden separarse la disposicion y el uso en el derecho: se dice por último, de lo que nos pertenece, porque sin esta pertenencia, falta todo derecho. La pertenencia funda la propiedad: esta funda pues el dominio. Pero así como la propiedad se toma en un sentido lato que se estiende hasta las facultades productoras, y en un sentido extricto que se reduce á la esfera de las cosas ya producidas y existentes,

así tambien el dominio admite estos dos sentidos, porque su idea es correlativa del todo con la idea de la propiedad. Pues que el dominio nace de la propiedad y es enteramente relativo á ella, no hai para que extender á más la nocion prévia que nos hemos propuesto dar del dominio, siendo mas metódico reservar su desarrollo para cuando expongamos el origen, el fundamento, las especies y las condiciones legales de la propiedad.

§. V.

DERECHOS Y DEBERES QUE MIRAN A LA ÍNTEGRA Y SANA CONSERVACION DE NUESTRAS FACULTADES PRODUCTORAS.

340. La obligacion que se nos ha impuesto por el Criador de conservarnos, presupone la existencia de los medios naturales que deben ponerse en práctica para llenar este importante deber. Estos medios existen, y existen para cada uno, ó lo que es lo mismo, caen bajo el dominio pleno de la libertad individual. Si así no fuera, la obligacion seria nula, porque no es compatible una obligacion permanente con unos recursos precarios. Cayendo pues la existencia de estos medios bajo el dominio de nuestra libertad, tenemos un derecho en ellos, derecho de donde nace la facultad de ponerlos en ejercicio, y la accion para impedir que cualquiera otro nos perturbe en el uso legítimo de esta facultad. He aquí el derecho de propiedad en su fundamento, en su orden rigurosamente natural: una deduccion exacta de los primeros principios, y un dato seguro para fijar nuestras ideas acerca del verdadero origen y carácter de esta propiedad.

341. Por otra parte, los medios de conservacion y de perfeccion, relativamente á nuestro fin, son la expresion completa de nuestras necesidades, y estas á su turno cons-

tituyen la suma de nuestros derechos, acerca de los medios de atender á nuestra conservacion y comodidad. Estos derechos, rigurosamente hablando, son el fundamento de la propiedad natural, sin que necesitemos por tanto, para explicarla, ningun hecho intermediario y accidental, extraño por lo mismo, á la natural concatenacion de nuestros deberes, de nuestras necesidades y de nuestros recursos. Los recursos corresponden á nuestras necesidades, y las necesidades se dirigen á los deberes. ¿Por qué pongo en ejercicio mis facultades? Para proporcionarme medios de subsistencia. ¿Por qué solicito con tanto empeño estos medios? Porque sin ellos no puedo conservarme. ¿Por qué este empeño en conservarme? Por ceder á un instinto de la naturaleza, y llenar un deber de la lei natural. ¿En virtud de qué se me ha impuesto este deber? En virtud de la dependencia omnimoda que tengo del Criador. Nótese la concatenacion que hai en estos racionios, y se verá desde luego, que el uso de nuestras facultades productoras es un derecho de la naturaleza, y no la consecuencia de un hecho, el efecto de un pacto, ó la prescripcion de una lei humana.

342. Siendo pues incuestionable el derecho que tenemos para hacer servir en próvecho nuestro nuestras facultades productoras, lo es igualmente la obligación perfecta y universal que todos tienen de no atacar este derecho.

343. Estas facultades productoras, ó sean primeros elementos de la propiedad, están distribuidos en los tres órdenes que figuran en el cuadro de nuestra naturaleza: en el orden fisico, ó sean nuestras disposiciones para el trabajo material; en el orden intelectual, ó sea el sistema de nuestras ideas, el valor de nuestros talentos, la importancia de nuestra habilidad; en el orden moral, ó sea nuestro crédito, nuestro ascendiente, nuestra palabra.

344. Infiérese de lo expuesto, que cualquier ataque que mengüe estas facultades ó impida su ejercicio, es una in-

fraccion de la lei, y está sujeto á la imputacion de la facultad moral.

§. VI.

DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES PRODUCTORAS,

Ó SEA,

*De la produccion en sus formas.*

345. Al examinar las relaciones morales del universo, se nos manifiesta una escala de fines subordinados que van á terminar todos en el fin comun de la creacion, esto es, en la gloria de Dios hechia particularmente visible en la felicidad del hombre. La vida, la virtud, y la inmortalidad venturosa de esta criatura, son los tres objetos que reasumen el provecho de todos los seres naturales. ¿De qué manera? Por la combinacion constante de los elementos fisicos, intelectuales y morales en la produccion de los medios que conservan, fecundan y ennoblecen la vida humana. En dos clases están distribuidos estos elementos: primera, la de los bienes comunes que la naturaleza ha puesto á disposicion de todos los hombres, como la tierra, el aire, el agua, el fuego &c. &c.: segunda, la de las facultades naturales que tiene cada uno para emplear en provecho suyo aquellos elementos. Las facultades del hombre por sí solas serian impotentes; los elementos de la naturaleza fisica, sin la aplicacion de aquellas facultades, serian estériles, ó cuando ménos insuficientes: luego es necesaria la combinacion sobredicha, para que aparezcan los medios competentes para subsistir y proveer á todas las necesidades de la vida.

346. ¿Qué consecuencia inferir de aquí? Que los medios de subsistencia, cuando ya existen y sirven á su objeto, son un producto compuesto de los elementos que hai en el orden fisico y de las facultades particulares que hai en

el individuo. He aquí la naturaleza: un paso más, y en ella misma vendremos á sorprender el derecho.

347. Para esto conviene recordar, que los elementos de la naturaleza física tienen una inmensidad tal, que no han podido hasta ahora ni podrán ser jamas agotados por el uso universal y constante de todas las generaciones. Dése cuanta latitud se imagine al poder individual, su accion se perderá como un punto en la inmensidad del universo. ¿Qué consecuencia inferir de aquí? Que el uso particular que cada uno hace de estos bienes comunes, no ha menester tomar un carácter precario para dejar intacto el derecho comun, y por consiguiente, si es incuestionable la propiedad que existe en las facultades individuales, tiene igual evidencia el derecho de cada uno sobre los efectos, por la combinacion de sus facultades privadas, con los elementos comunes de la naturaleza.

348. ¿Qué oponer á este derecho? ¿Acaso la naturaleza? Ella no resplandece ménos en aquellos bienes comunes y las facultades individuales, que en la existencia de estos productos combinados. Si en estos descubris la tierra, no es la tierra comun; si encontráis el aire, el fuego, &c., no encontráis tampoco elementos comunes en su modo de existir, sino elementos transformados en objetos particulares bajo la accion siempre fecunda de la naturaleza y del hombre. Todo lo que se ocupa con razon, se posee con derecho; todo lo que se posee con derecho, se conserva al arbitrio de la voluntad. ¿Pudieron haberse ocupado por mí en una aplicacion dada estos elementos? Sí: porque son comunes. ¿Pude hacer uso de ellos en una aplicacion que no perjudicase este derecho comun? Sí: porque de otro modo ni ellos podrian servir á mi conservacion, y yo quedaria excluido de venir á la parte con mis semejantes en el goce de los bienes naturales. ¿Toman un carácter privado en la transicion á la determinada forma de una produccion hecha? Sí: y le toman con derecho, pues que este

carácter ha resultado de aquel uso, y aquel uso ha resultado de mi derecho. ¿Y qué importa en la cuestion legal esta última consecuencia? La propiedad: porque lo que es privado por derecho, deja de ser comun tambien por derecho, y lo que por derecho no es comun, constituye una propiedad en derecho.

349. Haciendo pues ahora la aplicacion correspondiente de estos principios, debemos establecer que el ejercicio de nuestras facultades productoras sobre la materia prima, es una facultad nuestra que nos garantiza la lei natural, estableciendo nuestro derecho y prohibiendo á los otros el perturbarnos en su goce.

350. La agricultura, la industria ó las artes, el comercio, ó sea el movimiento y giro de la produccion por medio del cambio, son en el orden físico las formas principales de la produccion, y están colocadas bajo la garantía comun de la lei que acabamos de demostrar.

§. VII.

DE LOS EFECTOS FÍSICOS DE NUESTRAS FACULTADES PRODUCTORAS,

Ó SEA

*De la riqueza material en sus relaciones con el derecho de la naturaleza.*

DERECHO DE PROPIEDAD.

351. ¿Qué se entiende por propiedad y cuántas son sus especies? ¿En qué se funda el derecho de propiedad? ¿Cuáles son los derechos particulares contenidos en el derecho general de propiedad, ó de la posesion, del uso del usufructo y de las servidumbres? ¿Qué cosas pueden ser

poseídas en propiedad? ¿En derecho natural, pueden separarse los modos de adquisición del título sobre que se funda la propiedad? ¿Qué duración debe tener la propiedad? He aquí los aspectos bajo que considera esta importante materia el célebre Ahrens en su *Filosofía del derecho*. Distribucion bastante metódica que adoptamos desde luego, sujetándola sin embargo á nuestro plan.

*¿Qué debe entenderse por propiedad y cuántas son sus especies?*

352. Se sabe la significacion ideológica y gramatical de esta palabra, que equivale á cualidad inherente á la cosa; pero aquí no tratamos de esto. "En derecho no se puede llamar propiedad, sino á *aquello que tiene cualidades que le hacen propio para satisfacer directa ó indirectamente alguna ó algunas de las necesidades del hombre*. "En fin, en derecho, propiedad es, la cosa que es un medio "ó una condicion de conservacion y de desenvolvimiento "para la vida humana. En esto es en lo que consiste la "propiedad de derecho ó propiedad jurídica, que es preciso distinguir de cualquiera otra especie de propiedad."

353. Bajo este aspecto considerada la propiedad, tiene una mui notable extension; porque abraza la posesion legitima de nuestras facultades productoras de que hablamos en el párrafo V, el uso que de ellas hacemos en la forma de la produccion, de que tratamos en el párrafo VI, y los efectos de este ejercicio en el orden efetivo. Sin salir de este orden, hai una propiedad que consiste en los productos científicos de nuestra inteligencia, otra en nuestras conexiones ó aptitudes morales, y otra, por último, en las cosas físicas ó materiales que están en nuestro dominio. De los dos primeros debemos hablar en sus órdenes respectivos, aunque sus reglas son comunes, para ocuparnos aquí en la propiedad física y en lo que rigurosamente se llama de-

recho de propiedad en el sentido universal á que se refiere esta seccion, y por tanto, con independencia del orden social. Division que conviene hacer, para considerar las cosas en su respectiva línea, pues la propiedad, como todos los derechos, va recibiendo transformaciones graduales y aspectos nuevos en todas las transiciones que hace el hombre durante su vida moral.

354. Entendemos por propiedad "la relacion de legitima pertenencia que existe entre nuestra voluntad y las cosas que directa ó indirectamente contribuyen á la satisfaccion de nuestras necesidades." La propiedad no pasa de los límites de nuestra voluntad y las cosas de que ella dispone; pero no consistiendo ni en estas ni en aquella, porque ni la voluntad es propiedad en este sentido, ni lo son tampoco las cosas con independencia de la voluntad, solo resta la relacion que existe entre la voluntad y las cosas, y por tanto esta relacion nos da la verdadera idea de la propiedad. Esta relacion ha de ser de pertenencia: esta pertenencia se funda en las consecuencias de nuestra naturaleza y de nuestro destino. Entra por lo mismo en la disposicion de la lei, y de esta recibe el complemento de su legitimidad. Las especies mas comunes de esta propiedad consisten: primero, en la posesion de ciertos títulos que al arbitrio de nuestra voluntad pueden poner las cosas á disposicion nuestra: he aquí lo que los juristas llaman derechos y acciones, que por tener un carácter exterior y positivo, representan de hecho la propiedad física; segundo, en los bienes radicales, y esto constituye la propiedad territorial; tercero, en los bienes restantes que en esta no están comprendidos, y esto constituye la propiedad moviliaria.

*¿En qué se funda el derecho de propiedad?*

355. Antes de resolver esta cuestion conviene distinguir dos términos enunciativos que no pocas veces se confunden

con grave perjuicio de la ciencia: esto es, *la propiedad de derecho, y el derecho de propiedad*. En cuanto á la noción de propiedad, es evidente que ella es mas general que la de derecho, porque no todo lo que es propiedad entra en el dominio del derecho. La propiedad de derecho es la legítima realizacion de los medios de subsistencia: es propiedad, porque, como ya se ha dicho, expresa en la realizacion el efecto del ejercicio de nuestras facultades productoras; y es de derecho, porque es legítima, viniéndola esta generalidad de la misma lei que autoriza y manda el ejercicio de nuestras facultades productoras. Puesta la propiedad de derecho, aparece una cosa diferente de ella misma, es decir, la facultad de poseerla, conservarla, emplearla, segun la disposicion libre de nuestra voluntad, y de resistir á cualquiera ageno conato dirigido á privarnos de ella: he aquí el derecho de propiedad. Pero oigamos á este propósito al autor que no ha mucho hemos citado.

356. "La propiedad es el derecho particular de cada uno; la realizacion del derecho propio de cada uno, es lo que constituye su derecho, su propiedad. La definicion exacta de la propiedad juridica es esta: *La propiedad es la realizacion del conjunto de medios y condiciones necesarias para el desenvolvimiento, ya físico, ya intelectual, de cada individuo, en la cantidad y cualidad que reclaman sus necesidades.*"

357. "Por esta definicion se ve, que la propiedad, no solamente está fundada en derecho, sino sobre el mismo derecho, porque ella es una aplicacion particular de este á la esfera individual de cada persona. La propiedad tiene, pues, con el derecho, el mismo fundamento. Está basada sobre las necesidades del hombre, tales como resultan de los diferentes fines racionales á que tiende por su desenvolvimiento. Cada hombre, cualquiera que sea su vocacion, ó el fin á que aspira, bien sea religioso, científico, ó industrial, &c., debe tener una propiedad proporcionada á sus

necesidades, que resultan, por una parte, de su naturaleza humana en general, y por otra, de la vocacion particular que ha abrazado. La propiedad es, pues, para cada hombre una condicion de su vida y de su desenvolvimiento; y así como es cierto que el hombre debe desenvolverse en todas sus facultades, tambien es justo que todo hombre posea una propiedad proporcionada á sus necesidades."

358. "La propiedad es de este modo la aplicacion del derecho particular á las cosas que son los medios de su existencia y de su desenvolvimiento. Despues de haber determinado en qué consiste la propiedad juridica, vamos á considerar el derecho de propiedad."

359. "Como la propiedad es el derecho realizado de cada uno, el derecho de propiedad explica evidentemente un derecho para la realizacion de un derecho; es decir, que el derecho de propiedad contiene é implica las condiciones bajo las que una persona puede pretender que se le dé una propiedad conforme á sus necesidades."

360. "El derecho de propiedad contiene, pues, las condiciones y los medios para la *adquisicion*, el *mantenimiento* y el *empleo* de la propiedad, y contiene al mismo tiempo las acciones judiciales, concedidas á la persona competente, ya para la *adquisicion*, ya para la *recuperacion* ó la *reivindicacion*, ya para el *uso* de la *propiedad*."

361. "El derecho de propiedad contiene, pues, un doble derecho. Es, por decirlo así, el derecho en segunda potencia; porque se ha demostrado que la propiedad por sí misma expresa ya un derecho, el derecho propio de cada uno; el derecho de propiedad es, el derecho á un derecho; es decir, un derecho para la obtencion, la proteccion y el empleo del derecho propio que constituye la propiedad."

362. "La distincion entre la propiedad juridica y el derecho de propiedad es pues esencial é importante en la aplicacion."

363. "Se trata ahora de precisar mas por menor la no-



cion de la propiedad, y la del derecho de propiedad. Como la propiedad no solamente está basada sobre el derecho, sino que expresa tambien el derecho en cuanto que se aplica á una persona particular, la propiedad participa necesariamente de todos los caracteres del derecho. Tiene el mismo fundamento que el derecho, y el mismo fin. La propiedad está fundada en la naturaleza del hombre, en sus necesidades físicas é intelectuales, y su fin es procurar á cada uno todo lo que le es necesario para satisfacer estas necesidades. No hai otra razon, ni otro objeto para la existencia de la propiedad. Mas como esta razon es comun á todos los hombres, debe haber una propiedad para todos los hombres indistintamente.”

364. “Los límites del derecho propio son tambien límites de la propiedad, y como el derecho propio de cada uno se limita al conjunto de condiciones necesarias á su desenvolvimiento físico é intelectual, no puede pretender mas que la propiedad que sea suficiente para satisfacer las necesidades que le resultan de la de su desenvolvimiento.”

365. “El título de propiedad se constituye así para cada uno por sus necesidades; cuando estas necesidades están satisfechas y mientras que están satisfechas, el título se extingue por el derecho natural, y no hai otra razon de él para la propiedad, que la variedad de las necesidades de la naturaleza humana. Mas como la propiedad se refiere á las necesidades ya físicas ya intelectuales que resultan necesariamente del desenvolvimiento de la naturaleza humana, la propiedad debe ser considerada como un *derecho primitivo* y absoluto, y no como un derecho condicional ó hipotético. Porque no es necesario que preceda ademas un acto cualquiera de parte de una persona para adquirir el derecho de propiedad.”

366. “La propiedad resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre. No son los actos particulares como la

ocupacion, la convencion &c., los que constituyen el título de propiedad.” (1)

#### COROLARIOS.

367. De todo lo que hemos dicho se infiere, que la teoría de la ocupacion, la de la convencion y la de la lei civil son inadmisibles en la cuestion sobre el origen legítimo del derecho de propiedad.

368. En la primera se confunde la cuestion del principio con la del origen histórico de la propiedad, lo que ofrece inconvenientes de mucho tamaño, pues en último resultado, si bien se examina, seria la fuerza mas bien que la primera ocupacion, el principio y el título de la propiedad; pero la fuerza no puede crear el derecho. Ademas, el hecho de la ocupacion no puede admitirse por sí como un título justo de propiedad, sin determinar el *acaso* como fuente del derecho. Hai mas: cada derecho tiene sus límites por los derechos análogos de todos los hombres: y esto es incompatible con la ocupacion, que no tiene restriccion alguna: porque segun sus principios, puede muy bien un solo individuo apropiarse todo un continente con derecho de excluir de él á todos los demas. Por último, la ocupacion es inaplicable hoy que todo está ocupado: porque admitido su principio ya no habria medio alguno de adquirir la propiedad. Esta doctrina es pues falsa en el fondo y sin valor en la práctica.

369. La hipótesis de una convencion hecha entre los hombres, es en primer lugar falsa, y en segundo lugar estéril: porque ni puede admitirse, supuestas las ideas que nos da la historia; y aun cuando fuera admisible en algun caso, era necesario que se renovase sin cesar por los descendientes de los primeros contrayentes. Estos pactos uni-

(1) H. AHRENS. *Curso de Derecho natural, ó de Filosofía del Derecho*. Tom. 1.º part. especial de la Filosofía del Derecho. Primera division. Cap. 2.º part. 1.º párraf. 2.º

versales, que alguna vez han trastornado las cabezas, no pueden admitirse sin estar ántes de acuerdo en vivir de quimeras y discurrir sobre ilusiones.

370. En cuanto á la hipótesis que se refiere á la lei civil, es visiblemente falsa. La lei civil puede reconocer y garantir, pero nunca establecer la propiedad. El derecho de propiedad debe ser independiente de lo arbitrario, la lei puede y debe solo reconocer y garantir la propiedad justamente adquirida; pero siendo ella tan contingente y vária como el hombre y la sociedad, nunca podia ser el principio de un derecho que tiene la misma edad del mundo.

371. ¿Y es esto todo? Demos un paso mas, y un paso de la primera importancia. El célebre juriscónsulito cuya doctrina hemos preferido, despues de examinar estas diferentes hipótesis reasume lo que ha dicho en los términos siguientes.

372. "La propiedad es un derecho personal, primitivo y natural de cada hombre. Es un derecho absoluto ó primitivo, porque resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, de la necesidad de proveer por un conjunto de condiciones y de medios, ya materiales, ya intelectuales al desenvolvimiento físico é intelectual del hombre, y á los diferentes fines comprendidos en él. Cada hombre, como tal, puede por derecho natural, aspirar á una propiedad proporcionada á sus necesidades. Esta cantidad debe ser garantida á cada uno; de otro modo, el derecho y la justicia no quedarian satisfechos. Ademas, así como el derecho resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, y no depende de ningun acto de la voluntad, de ningun contrato, la propiedad en cuanto á su base no se funda tampoco sobre actos particulares, como la ocupacion, la especificacion, el trabajo, el contrato ó la convencion."

373. "Sin embargo, aunque el derecho de propiedad sea superior é independiente de la voluntad de los hombres, es menester que los hombres se reunan y convengan entre sí,

para garantizarse recíprocamente este derecho. La *garantía* de la propiedad, no el *derecho* de propiedad, tiene su origen de este modo en una convencion, que es un acto de sociedad. Tambien es á la sociedad á quien pertenece el derecho de organizar y de reglar la propiedad entre todos sus miembros. La sociedad no crea el derecho de propiedad, y de consiguiente no tiene el derecho de destruir la propiedad; pero debe reglar su aplicacion y su organizacion, y como la naturaleza de cada sociedad exige que el derecho de cada uno se limite por el derecho de todos, la sociedad no puede reconocer el derecho de propiedad como un derecho ilimitado; tiene el derecho, no de destruir la propiedad, sino de circunscribirla dentro de sus justos límites."

374. Ideas tan exactas debieran ser completas; mas por desgracia, la teoría que ellas componen deja un hueco donde podria ensancharse notablemente la codicia de los individuos y la arbitrariedad de los gobiernos. Segun la doctrina de M. de Ahrens, la garantía sigue á la lei, la lei sigue al derecho: esto es mui exacto. Pero el derecho se comprende dentro del círculo de las necesidades individuales. ¿Qué sucede pues en la cuestion de la riqueza, cuando ella traspasa los términos de aquellas necesidades? ¿El individuo deja de emplear legítimamente sus facultades naturales cuando la produccion toca ciertos términos? Sí? luego este derecho no es esencial á la naturaleza humana y la lei de la inercia sería entonces la que diese su moral á la lei del trabajo. No? luego las necesidades del hombre no determinan la extension del derecho que tiene en la propiedad ya adquirida. ¿Cómo completar pues esta teoría? Haciéndola pasar del orden de los principios á la carrera de las consecuencias. ¿Cuáles son los principios? Las necesidades, las facultades y los elementos productores. ¿Cuál es la primera consecuencia? La propiedad: ¿cuál es la segunda? el dominio: ¿cuál es la tercera? la transmision varia y legítima, el aumento ó la disminucion de los derechos que

caen bajo el dominio particular de cada uno: ¿cuál es la cuarta? la desigualdad de las fortunas en la diversidad del empleo, de las facultades productoras, y en la disposición libre de las cosas producidas. El derecho de propiedad tiene toda la extensión que pueden recorrer en su escala de legitimidad las facultades productoras y su ejercicio, la producción en sus formas, el dominio en su acción. De otra manera ya tendríamos necesidad de buscar un Geómetra que graduase la proporción entre los recursos y las necesidades de todos y cada uno de los hombres, ó de estar y pasar por todas las usurpaciones caprichosas que pueden sobreenir en consecuencia de una libertad pervertida por los vicios y favorecida por otra parte con los caracteres vagos de una ley inaplicable dentro de los términos de la justicia.

*¿Cuáles son los derechos particulares contenidos en el derecho general de propiedad? ó sea de la posesión, del uso del usufructo y de las servidumbres.*

375. Hemos hablado ya del dominio y basta fijar sus caracteres para medir su extensión y seguirle en la carrera de sus consecuencias. He aquí lo que dejamos á la explicación de los profesores y al talento de los alumnos. Hablamos pues de la posesión, del uso, usufructo y servidumbres adoptando en este punto la doctrina del autor que acabamos de citar.

376. “*De la posesión.* La teoría mas generalmente admitida de la posesión, la considera como el hecho preliminar, indispensable de la propiedad; según esta teoría, la propiedad puede nacer de una posesión larga, continua y de buena fe. Pero la posesión no puede constituir el título de la propiedad. La posesión no debe ser considerada como un derecho distinto de la propiedad y anterior á ella, sino como un derecho derivado del derecho de propiedad, como un derecho particular contenido en este derecho gene-

ral. Porque la relación entre la propiedad y la posesión es esta; para que haya posesión, es necesario que se haya probado el título de propiedad. Cuando un propietario ha probado su título puede reclamar la posesión. Así, lejos de constituir ó de proceder al derecho de propiedad, la posesión se deriva de él, es, por decirlo así, la materialización de aquel.”

377. “El derecho de propiedad puede existir sin la posesión, mas entónces es incompleto; la posesión le completa: porque como la propiedad está constituida en razón de la necesidad de satisfacer ciertas exigencias de la vida, no podría producir su efecto sin la posesión, que pone los medios de satisfacerlas en el poder real del hombre.”

378. “Lo mismo sucede respecto del *uso, usufructo, servidumbres*, que no son mas que hechos *complementarios* de la propiedad.”

379. “Para determinar la diferencia que existe entre el usufructo y la propiedad, la teoría ordinaria se funda en un error, haciendo una distinción entre la *nuda* propiedad, y los derechos que forman una porción de la propiedad.”

380. “Esta distinción descansa sobre un error. Hemos visto que una cosa, de la que no se hace uso, no puede entrar en el dominio del derecho, porque el derecho está esencialmente fundado en la utilidad, en la satisfacción necesaria y efectiva de las necesidades intelectuales y físicas del hombre. Así es que, en la teoría de la *nuda* propiedad se supone que una persona solamente tiene la cosa, y que otra goza de ella, la utiliza. Pero la cosa, la pura materia es indiferente al derecho; solo su utilidad, el uso que se hace de ella, es lo que forma el elemento de la propiedad. Los derechos de uso y de usufructo establecen pues una *comunidad* de propiedad, dividida por el tiempo, el espacio y otras condiciones.”

381. “La teoría de las servidumbres es racional y perfectamente conforme con el derecho natural. La necesidad

del establecimiento de estos derechos particulares, necesidad que existe en toda sociedad, manifiesta la imposibilidad de una propiedad ilimitada.”

332. “El derecho positivo establece pues una distincion entre las servidumbres, y entre el usufructo, el uso y la habitacion. Llama al usufructo, uso y habitacion derechos personales; á las servidumbres, derechos reales. Pero esta distincion no es fundamental. Todos los derechos existen para una persona, y son por consiguiente personales. El uso, el usufructo y la habitacion tienen solamente para las personas una utilidad mas directa que las servidumbres, aunque algunas de estas, por ejemplo, la servidumbre de tránsito, se aplican directamente á las personas.”

*¿Qué cosas pueden poseerse en propiedad?*

333. “El derecho positivo ha establecido sobre este objeto muchas distinciones, que no puede admitir el derecho natural. Las leyes positivas reconocen, como pudiendo ser poseidas por las personas físicas y morales, algunas cosas que segun el derecho natural, deben quedar en el dominio comun.”

334. “Esta cuestion debe mirarse bajo el punto de vista siguiente. Todas las cosas que no son susceptibles de ser perfeccionadas por la industria humana, que deben el estado que tienen, no al trabajo del hombre, sino á la naturaleza no pueden poseerse en propiedad. Tales son los elementos, el aire, los mares y los rios. Notemos sin embargo, que estas cosas no son comunes, sino en tanto que existen en su estado natural; modificadas por una persona vienen á ser su propiedad. Así el agua de un rio que viene á llenar un canal, pertenece á aquel que la ha sacado de su curso natural.”

335. “Algun tiempo se ha creido que todas las cosas podian sujetarse á propiedad. A Hugo Grocio pertenece el

mérito de haber, en su obra *De mari libero*, erigido en principio, que los mares no pueden ser la propiedad, ni de los particulares, ni de los pueblos. Estos principios en el dia son generalmente adoptados por el derecho internacional, aunque no han sido aplicados en toda su extension; por eso se admite todavía que el litoral pertenece á las naciones que están mas vecinas al mar, lo que algunas veces hace ilusoria la libertad de los mares.”

*¿Pueden separarse en derecho natural los modos de adquirir del título sobre que se funda el derecho de propiedad?*

336. “En derecho natural no puede haber distincion sobre el título de propiedad y los modos de adquirirla, cuando por modos de adquisicion se entiende las maneras legítimas y justas de adquirir la propiedad. Estos modos son los indicados por los principios del derecho. Así el modo de adquirir se confunde en derecho natural con el título ó el derecho. El hombre no tiene derecho á una propiedad, y no adquiere una propiedad, sino cuando sus necesidades, la necesidad de su desenvolvimiento en una ú otra direccion exigen la posesion, como condicion de este desenvolvimiento, y de la satisfaccion de las necesidades que resultan de él. Por consiguiente los diferentes modos de adquirir establecidos por las leyes positivas, como por ejemplo, la accesion, el aluvion, la especificacion, no constituyen por sí mismos un derecho. Porque hemos visto que el derecho de propiedad no puede derivarse de ningun hecho personal, físico ó puramente intelectual del hombre. Así que, el aluvion, la accesion, la especificacion no son mas que hechos físicos que pueden, sí, aumentar la propiedad y ser objeto de ella; pero no constituir por sí mismos el derecho.”

*Duracion de la propiedad.*

387. Esta cuestion debe limitarse á la siguiente. ¿La muerte basta para poner fin al derecho de propiedad? O de otro modo. ¿Tiene el hombre por la naturaleza derecho de disponer de sus cosas para despues de su muerte? De pronto haremos una sencilla reflexion: el dominio importa la facultad de disponer. En esta facultad caben todas las modificaciones y condiciones que cada uno quiera poner á la traslacion de su dominio. Luego cualquiera condicion queda legitimada en sus efectos desde que se establece, y los debe surtir desde que se cumple.

388. Infiérese de aquí, que siendo la muerte del propietario una condicion posible y legal que en tiempo hábil pone á la traslacion de su dominio, *ipso facto* pasa al sucesor por la naturaleza misma de las cosas. Tocamos apenas la cuestion por vía de método, reservando ampliar los argumentos para cuando le llegue su turno en el derecho social, que le ha dado tantas modificaciones.

CAPÍTULO II.

DERECHOS COMUNES QUE NACEN DEL DERECHO DE CADA UNO EN EL ÓRDEN INTELLECTUAL.

389. La libertad legítima que Dios nos ha concedido para ejercitar nuestro entendimiento, á fin de ilustrar y dirigir mejor la marcha de nuestra conducta; los varios efectos de este ejercicio, que se manifiestan en el conocimiento de la verdad; los dos medios de obtener este conocimiento que consisten en la autoridad y la demostracion, ó sea en la razon y la fe; la circunstancia de que á veces nos determina-

mos en nuestros juicios por los grados diversos de probabilidad á falta de argumentos demostrativos; las relaciones diversas que tiene el saber con la subsistencia, puesto que esta se adquiere tambien con las producciones científicas ó las profesiones literarias; establecen en el órden puramente intelectual una serie de efectos que, garantizados por la lei divina, fundan los derechos y deberes comunes entre los hombres bajo la razon tambien comun de su inteligencia. Estos objetos son 1.º la verdad, 2.º las creencias, 3.º las convicciones y las opiniones, 4.º la propiedad literaria, 5.º las profesiones que se fundan en el cultivo de la razon.

§. I.

DE LA VERDAD.

390. La verdad puede considerarse bajo tres aspectos; esto es, ó en sí misma, ó en su conocimiento, ó en su manifestacion. En sí misma, es esencial, absoluta, eterna, independiente, inaccesible á la sofistería y al error; en su conocimiento, es objeto de las obligaciones que tenemos para con nosotros mismos y ya la hemos considerado bajo este aspecto en la segunda parte del derecho divino (1): en su manifestacion exterior, es objeto de obligaciones comunes, y bajo este punto de vista la consideramos aquí.

391. La manifestacion de la verdad tiene un objeto inseparable de la verdad misma, esto es, tiene por objeto el bien: lo que es contrario al bien, es contrario á su objeto, y por consiguiente lo es á la justicia. Infiérese de aquí, que la mentira es un hecho prohibido por el Derecho natural. El que habla con otro, contrae con él una obligacion estrecha de decirle la verdad, puesto que al hablar se propone un objeto mas ó ménos relacionado con la accion, ó por lo ménos con el convencimiento. Pero no se sigue de aquí, que

(1) Lib. II, cap. I, §. VII, nn. 134 y siguientes.